

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO**

**C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E S**

Diputado José Raymundo Froylán García García y Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional que integran la LVI Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracciones I, II, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 17 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla, 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, sometemos a consideración de este H. Cuerpo colegiado la siguiente: **“INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA”**; con arreglo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

Es una necesidad para el Estado enriquecer el marco normativo en materia electoral, ya que con las reformas realizadas en 2000 y 2003 quedaron vacíos legales que deben ser corregidos, aunado a las nuevas necesidades que han quedado evidenciadas con los últimos procesos electorales; en ese entendido la fracción parlamentaria de Acción Nacional ha trabajado un paquete de iniciativas en diferentes ordenamientos, siendo el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado el ordenamiento legal que debe contemplar reformas que beneficien el mejor desarrollo y transparencia de los comicios electorales.

En primer termino es necesario destacar, que es de reconocerse el trabajo que ha realizado el Tribunal Electoral del Estado como el órgano que ha dirimido controversias en materia electoral; sin embargo la tendencia en los últimos años, está encaminada a fortalecer una Justicia Electoral de tipo jurisdiccional, con el objetivo que el Poder Judicial realice la tarea que le corresponde; en ese entendido se propone una transformación del Tribunal Electoral del Estado; transfiriendo sus funciones al Tribunal Superior de Justicia, creando la Sala Electoral; logrando una mayor eficiencia y disminución de costos obteniendo mejores resultados al tiempo de fortalecer un sistema en donde la administración de Justicia Electoral dependa del Poder Judicial, en ese entendido en la presente iniciativa se propone derogar los Títulos Segundo y Tercero del Libro Sexto que corresponden a lo referente al Tribunal Electoral del Estado, así como la adecuación de los artículos 2º, 3º, 9º, 39, 53, 34, 380, 388 y 393 adecuando la competencia de la Sala Electoral.

En otra vertiente, uno de los aspectos a reformar en la presente Iniciativa consiste en adecuar una modificación propuesta en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, cuyo objetivo es lograr un equilibrio en cuanto a la representación partidista en el Congreso Local, tal y como esta concebido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde la reforma de 1996 y en distintas Constituciones de diversas entidades

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO

federativas; en el Estado de Puebla la sobrerepresentación ha beneficiado al partido político más grande, lo que obliga a adecuar este fenómeno de inequidad democrática a los partidos de minoría, introduciendo un candado a la sobrerepresentación; por lo que proponemos modificar el porcentaje de diputados en el Congreso del Estado para que sean 17 diputados de representación proporcional logrando un 40 % de dicha representación y 60 % de mayoría relativa, generando un equilibrio partidista, reformando el Artículo 16 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el mismo orden de ideas en los gobiernos municipales considerados como la célula política básica de nuestro régimen democrático y federalista, ha quedado demostrado que no existe una representación de los partidos de minoría en los cabildos, esto en atención a que en los últimos procesos electorales municipales, la competencia electoral ha sido evidente; sin embargo diversas fuerzas políticas obtuvieron más del 2% de la votación, y no alcanzaron representación ante el máximo órgano de gobierno municipal; por ello, se hace necesario incrementar el número de regidores de representación proporcional modificando que en los municipios que conforme al último censo general de población tengan de sesenta mil o más habitantes tendrán hasta con cinco regidores; y en los demás Municipios, hasta con tres Regidores que serán acreditados conforme al principio de representación proporcional por lo que para adecuarlo se propone reformar el artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En otro orden de ideas el Instituto Electoral del Estado de Puebla, es el organismo público, autónomo e independiente, encargado de preparar, organizar y vigilar el desarrollo de las elecciones para elegir a Diputados Locales, Gobernador y Miembros de los Ayuntamientos, en el Estado de Puebla, formado por un Consejo General, Consejos Distritales Electorales, Consejos Municipales Electorales estos son órganos responsables de la organización de las elecciones, a su vez estos órganos tienen cargos; dentro de los requisitos para estos cargos es necesario que los funcionarios acrediten su calidad de poblano mediante su acta de nacimiento o calidad otorgada por el Congreso del Estado; esto con la finalidad que los encargados de realizar la elección sean personas con todos sus derechos políticos en el estado; por lo que en ese entendido se propone reformar los artículos 10, 81, 92, 101,109,112,120,123,129 y 137 haciendo obligatorio este requisito para Consejeros, Secretario, Directores del Instituto, Titular de la Contraloría Interna, Consejero Electoral, Secretario del Consejo Distrital, Coordinadores Distritales de organización, Consejeros Electorales de los Consejos Municipales y Secretario del Consejo Municipal; además que dentro de los impedimentos de estos cargos se agrega el no haber sido Director de Organismo Público Descentralizado.

La presente Iniciativa también versa en el sentido que el Consejo General del Instituto como órgano máximo de decisión tenga la atribución de realizar la demarcación en los municipios así como la composición de los distritos electorales, enviado estas a publicar al Periódico Oficial del Estado, reformando para ello los artículos 27 y 91.

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO

Un tema que ha generado controversia y molestia de la ciudadanía son las precampañas por el exceso de publicidad y por ende recursos que son utilizados para las mismas, por lo que fue una exigencia de la ciudadanía el regularlas, y el presente documento propones que los partidos políticos rindan a la comisión del Instituto un informe especificando gastos de las mismas, además uno de los principales beneficios de esta propuesta legislativa es que los topes a los gastos de precampaña, serán fijados por los órganos de dirección de los partidos políticos y no podrán rebasar el 25% del que haya aprobado en el tipo de elección constitucional precedente; estos aspectos quedaran plasmados en los artículos 52 bis y 239 bis.

Una figura notable para la certeza de la elección en el Instituto Electoral son los observadores Electorales, quienes sin recibir remuneración alguna, son parte de ese ejercito de personas que dan legitimidad a los procesos electorales, por lo que otro aspecto de la presente iniciativa es eliminar la obligatoriedad de los mismos de entregar informes por escrito de sus actividades ante la autoridad electoral, dejándolo como una decisión que pertinentemente puedan tomar, tipificándolo en el artículo 199.

Por último, en cuanto a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en cuanto al resto mayor se propone permitir la participación de todos los partidos políticos que hayan alcanzado el porcentaje mínimo; además se propone que la primera asignación que corresponda a cada partido político con derecho a participar en la elección por este principio, recaerá en la fórmula de candidatos del propio partido político a Diputados por el principio de mayoría relativa, que no hubiere alcanzado la constancia respectiva conforme a dicho principio por sí misma, y haya obtenido el mayor número de votos en la elección; esta asignación consumirá el número de votos equivalente al dos por ciento de la votación total, además que para las subsecuentes asignaciones de Diputados, se utilizará el sistema de Cociente Electoral en términos del artículo 218.

En caso de que un partido político no pueda utilizar el número de diputados de representación por haber alcanzado su máximo legal, se hará deducción de los votos consumidos por el sistema de porcentaje mínimo y las primeras asignaciones hechas por cociente electoral, el resultado se dividirá entre el número de diputados que resten para obtener un nuevo cociente electoral, se asignarán los diputados a los partidos que contengan el nuevo cociente electoral, quedando plasmado en el artículo 321.

En merito de lo anteriormente expuesto sometemos ante esta H. Soberanía la siguiente:

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO**

“INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA”

**LIBRO PRIMERO
DE LA INTEGRACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO Y
DE LOS AYUNTAMIENTOS**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO DE ESTE CÓDIGO**

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el territorio del Estado de Puebla y reglamentan las normas constitucionales relativas a:

- I.- Las bases en las que se sustenta la forma de gobierno republicano, **democrático**, representativo, y popular que el Estado adopta para su régimen interior;
- II.- ...

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Código, se entenderá por:

- I.- ...
- II.- ..
- III.- ..
- IV.- ..
- V.- ..
- VI.- ..
- VII.- ..
- VIII.- ..
- IX.- ..
- X.- **Sala Electoral: La Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla;**
- XI.- ..
- XII.- ...
- XIII.- ..

ARTÍCULO 3.- La aplicación de este Código corresponde al Congreso del Estado, **a la Sala Electoral** y a los órganos electorales, en sus respectivos ámbitos de competencia.

En la aplicación...

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO**

**CAPÍTULO II
DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y SUS
PRINCIPIOS**

ARTÍCULO 9.- Corresponde al Instituto, a la sala Electoral y a las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, con la participación y corresponsabilidad de los ciudadanos y de los partidos políticos, garantizar y vigilar el libre desarrollo del proceso electoral, la efectividad del voto, así como la autenticidad e imparcialidad de las elecciones que se celebren en términos de este Código.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS ELECCIONES**

ARTÍCULO 10.- Este Código reglamenta los derechos y obligaciones de los ciudadanos **poblanos** que en materia electoral señalan la Constitución Federal y la Constitución Local.

Para el ejercicio de sus derechos político-electorales, los ciudadanos **poblanos** residentes en el Estado de Puebla, podrán organizarse libre, voluntaria e individualmente en partidos políticos, en los términos previstos por este ordenamiento.

ARTÍCULO 15.- Son elegibles para los cargos de Diputados al Congreso del Estado, Gobernador o miembros de los Ayuntamientos, las personas que, además de reunir los requisitos señalados por la Constitución Federal y la Constitución Local, no estén impedidos por los propios ordenamientos constitucionales y que se encuentren en los supuestos siguientes:

- I.- ...;
- II.- ...
- III.- No ser Magistrado, Secretario General, Secretario Instructor o Secretario de Estudio y Cuenta del Poder Judicial de la Federación, ni de la **Sala Electoral**, en el proceso electoral en el que sean postulados candidatos; y
- IV.-

**TÍTULO TERCERO
DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS, GOBERNADOR Y MIEMBROS DE
LOS AYUNTAMIENTOS**

ARTÍCULO 16.- El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea de

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO

Diputados que se denomina “Congreso del Estado”, el cual se integra con veintiséis Diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y hasta por **diecisiete** Diputados que serán electos de acuerdo con el principio de representación proporcional, de los cuales:

- A. La primera asignación que corresponda a cada partido político con derecho a participar en la elección por este principio, recaerá en la fórmula de candidatos a **Diputados por el principio de mayoría relativa, que no hubiere alcanzado la constancia respectiva conforme a dicho principio, que por sí misma, haya obtenido el mayor número de votos en la elección;** y
- B. Los subsecuentes serán asignados conforme al sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

El Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada tres años e iniciará sus funciones el día quince de enero del año siguiente al de la elección.

En caso de falta absoluta de algún Diputado propietario y de su respectivo suplente, electos por el principio de mayoría relativa, se convocará a elecciones extraordinarias.

A falta de la fórmula de Diputados a que se refiere el apartado A de este artículo, ésta deberá ser cubierta por la fórmula que le siga con el mayor **número** de votos.

La falta absoluta de algún Diputado electo por el principio de representación proporcional, deberá ser cubierta por aquel candidato del mismo partido político que siga en el orden de la lista, después de habersele asignado los Diputados que le hubieren correspondido.

ARTÍCULO 18.- Cada municipio es gobernado y administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por la planilla que haya obtenido el mayor número de votos, según el principio de mayoría relativa y por Regidores asignados acorde al principio de representación proporcional.

El número de Regidores para cada Ayuntamiento se establecerá conforme a las bases siguientes:

I.- ..;

II.- **Derogado;**

III.- En los municipios que con base en el último censo general de población tengan de sesenta mil **o más** habitantes, hasta **cinco** Regidores; y

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO**

IV.- En los demás municipios, por seis regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con **tres** Regidores asignados por el principio de representación proporcional.

Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años.

**LIBRO SEGUNDO
DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL**

**TÍTULO SEGUNDO
DE LA DIVISIÓN DISTRITAL**

ARTÍCULO 27.- Cada uno de los distritos electorales uninominales comprende la demarcación y los municipios **que previo estudio acuerde el Consejo General del Instituto.**(reforma que entrará en vigor para el proceso local electoral del año 2010)

**LIBRO TERCERO
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

**CAPÍTULO III
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES**

ARTÍCULO 39.- Una vez presentada la solicitud de registro, el Consejo General resolverá lo conducente, en un término que no excederá de noventa días naturales, que se contarán a partir de la fecha en que haya sido presentada la solicitud. Dicha resolución podrá ser recurrida ante **la Sala electoral.**

El Consejo General...

**CAPÍTULO V
DE LA REVISIÓN Y VIGILANCIA DEL FINANCIAMIENTO DE LOS
PARTIDOS POLÍTICOS**

ARTICULO 52 bis.- Los partidos políticos deberán rendir ante la comisión correspondiente del Instituto, los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

A.- Informes anuales:

I.- Deberán presentarse dentro de los sesenta y cinco días siguientes al mes de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO

II.- Se reportarán los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Esto sin perjuicio de que los partidos políticos estén obligados a presentar informes trimestrales en los que se deberá entregar la documentación justificatoria de ese periodo, en los términos y formas que se indiquen en el respectivo reglamento que para ello emita el Consejo General.

B.- Informes de precampaña y campaña:

I.- Se tendrán que presentar a más tardar dentro de los sesenta y cinco días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales.

II. Tendrán los partidos políticos, que informar por cada una de las **precampañas y campañas** en las elecciones respectivas, especificando los gastos que **los ciudadanos aspirantes a candidato**, el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

III.- En estos informes se reportarán el origen de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

ARTÍCULO 53.- En caso de que la Comisión Revisora determine irregularidades en los informes justificatorios, remitirá su dictamen al Consejo General quien, previa garantía de audiencia al partido político de que se trate, resolverá lo conducente y, en su caso, lo remitirá a **la Sala Electoral** para determinar las sanciones que procedan.

Si a los informes justificatorios de los partidos políticos no se les determinan irregularidades, la Comisión Revisora remitirá su dictamen al Consejero Presidente, para la aprobación del Consejo General.

CAPÍTULO VI
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 54.- Los partidos políticos tienen las obligaciones siguientes:

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- ...

VI.- ...

VII.- ...

VIII.- ...

IX.- ...

X.- Informar al Consejo General de los procedimientos para la elección de sus candidatos a los diferentes puestos de elección popular, particularmente del régimen de financiamiento de los mismos, los topes a los gastos de

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO**

precampañas y campañas, así como el origen y los montos totales de recursos utilizados;

- XI.- ...
- XII.- ...
- XIII.- ...
- XIV.- ...
- XV.- ...

ARTÍCULO 57.- No podrán ser representantes de los partidos políticos ante los órganos del Instituto:

- I.- ..
- II.- ...
- III.- **.Derogado;**
- IV.- ...
- V.- ...
- VI.- ...

**LIBRO CUARTO
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ÓRGANOS CENTRALES**

**CAPÍTULO I
DEL CONSEJO GENERAL**

ARTÍCULO 81.- Para ser Consejero Electoral se requiere:

- I.- ...
- II.- **Tener calidad de poblano;**
- III.- ...
- IV.- ...
- V.- ...
- VI.- ...
- VII.- ...
- VIII.- ...
- IX.- ,,,;
- X.- No ser ni haber sido Procurador General de Justicia ni del Ciudadano, Secretario, o Subsecretario de la administración pública estatal, **Director de Organismo Público Descentralizado**, Agente del Ministerio Público, Secretario General, Tesorero, Contralor ni Director de Ayuntamiento o Delegado de la administración pública federal en el Estado, durante los seis años anteriores a la fecha de su designación; y
- XI.- ..

**CAPÍTULO II
DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL**

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO**

ARTÍCULO 89.- El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

- I.- ...
- II.- ...
- III.- ...
- IV.- ...
- V.- ...
- VI.- ...
- VII.- ...
- VIII.- ...
- IX.- ...
- X.- ...
- XI.- ..
- XII.- **Previa realización de los estudios técnicos necesarios, llevar a cabo la modificación de la composición de los veintiséis distritos electorales, fomentando una representación equitativa de la población.**
- XIII.- ...
- XIV.- ...

**CAPÍTULO III
DEL CONSEJERO PRESIDENTE Y DEL SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO GENERAL**

ARTÍCULO 91.- El Consejero Presidente del Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

I. ...

XVII.- Enviar para su publicación en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación, **la composición de los distritos electorales**; la relación completa de los candidatos registrados, así como las cancelaciones de registro y sustitución de candidatos que se presenten, en los términos de este Código;

ARTÍCULO 92.- Para ser Secretario General del Consejo General, se requiere acreditar:

- I.- ...
- II.- **Tener calidad de poblano;**
- III.- ...

**CAPÍTULO VI
DE LAS DIRECCIONES**

ARTÍCULO 101.- Al frente de cada una de las Direcciones del Instituto habrá un Director, que será nombrado por el Consejo General, a propuesta en terna del Director General, a través del Consejero Presidente.

Los Directores del Instituto deberán acreditar:

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO**

I.- Ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- **Tener calidad de poblano**

III.- ...;

ARTÍCULO 109.- El Instituto contará también con una unidad administrativa de control y vigilancia denominada Contraloría Interna, adscrita al Consejo General.

Para ser Titular de la Contraloría Interna del Instituto se requiere acreditar:

A.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

B.- Tener calidad de poblano;

C.- ...

**CAPÍTULO I
DE LOS ÓRGANOS EN LOS DISTRITOS ELECTORALES**

ARTÍCULO 112.- Para ser Consejero Electoral de Consejo Distrital se requiere:

I.- ...;

II.- **Tener calidad de poblano, y ser originario o residente en el Distrito Electoral de que se trate, cuando menos con tres años anteriores a la fecha de su designación;**

III.- ...

X.- No ser ni haber sido Procurador General de Justicia ni del Ciudadano, Secretario o Subsecretario de la administración pública estatal, **Director de organismo público descentralizado**, Agente del Ministerio Público, Secretario General, Tesorero, Contralor ni Director de Ayuntamiento o Delegado de la administración pública federal en el Estado, durante los seis años anteriores a la fecha de su designación; y

XI.- ...

ARTÍCULO 120.- Para ser Secretario del Consejo Distrital se requiere.

I.- ...

II.- **Tener calidad de poblano y ser originario o residente en el Distrito Electoral de que se trate cuando menos con tres años anteriores a la fecha de su designación;**

III.- ...

X.- No ser ni haber sido Procurador General de Justicia ni del Ciudadano, Secretario o Subsecretario de la administración pública estatal, **Director de Organismo Público Descentralizado**, Agente del Ministerio Público,

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO

Secretario General, Tesorero, Contralor ni Director de Ayuntamiento o Delegado de la administración pública federal en el Estado, durante los seis años anteriores a la fecha de su designación;

ARTÍCULO 123.- Los Coordinadores Distritales de Organización Electoral y de Capacitación Electoral serán designados por el Consejo Distrital, a propuesta de su Consejero Presidente, en términos de la convocatoria pública y los lineamientos dictados por el Consejo General, a propuesta del Director General.

Para ser Coordinador Distrital de Organización Electoral y de Capacitación Electoral, se requiere:

I.- ...;

II.- Tener calidad de poblano y ser originario o residente en el Distrito Electoral de que se trate cuando menos con tres años anteriores a la fecha de su designación;

III.- ...

X.- No ser ni haber sido Procurador General de Justicia ni del Ciudadano, Secretario o Subsecretario de la administración pública estatal, **Director de Organismo Público Descentralizado**, Agente del Ministerio Público, Secretario General, Tesorero, Contralor ni Director de Ayuntamiento o Delegado de la administración pública federal en el Estado, durante los seis años anteriores a la fecha de su designación; y

CAPÍTULO II
DE LOS ÓRGANOS EN LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 129.- Los Consejeros Electorales de los Consejos Municipales deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.- ...;

II.- Tener calidad de poblano y ser originario o residente en el Municipio de que se trate cuando menos con tres años anteriores a la fecha de su designación;

X.- No ser ni haber sido Procurador General de Justicia ni del Ciudadano, Secretario o Subsecretario de la administración pública estatal, **Director de Organismo Público Descentralizado**, Agente del Ministerio Público, Secretario General, Tesorero, Contralor ni Director de Ayuntamiento o Delegado de la administración pública federal en el Estado, durante los seis años anteriores a la fecha de su designación; y

XI.-

ARTÍCULO 137.- Para ser Secretario del Consejo Municipal se requiere satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO**

II.- Tener calidad de poblano y ser originario o residente en el Municipio de que se trate cuando menos con tres años anteriores a la fecha de su designación;

III.- ...

X.- No ser ni haber sido Procurador General de Justicia ni del Ciudadano, Secretario o Subsecretario de la administración pública estatal, **Director de Organismo Público Descentralizado, Agente del Ministerio Público, Secretario General, Tesorero, Contralor ni Director de Ayuntamiento o Delegado de la administración pública federal en el Estado, durante los seis años anteriores a la fecha de su designación; y**

XI.- ...

**TÍTULO CUARTO
DISPOSICIONES COMUNES AL CONSEJO GENERAL
Y A LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES**

**CAPÍTULO I
DE LAS SESIONES**

ARTÍCULO 159.- No podrán actuar como representantes de los partidos políticos, quienes se ostenten con los cargos siguientes:

I.- ...

II.- Magistrado, Secretario General, Secretario Instructor o Secretario de Estudio y Cuenta del Poder Judicial de la Federación y **del Tribunal Superior de Justicia;**

III.- ..

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES**

ARTÍCULO 196.- En términos de lo dispuesto por el artículo 14 de este Código, los ciudadanos que pretendan actuar como observadores electorales, deberán satisfacer lo siguiente:

I.- ...:

- a) ...**
- b) ...**
- c) ...**
- d) ...**

II.- Procederá otorgar el registro a los solicitantes que además cumplan con los requisitos siguientes:

- a) ...**
- b) ...**
- c)**
- d) ...**
- e) ...**

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO**

f) Derogado;

ARTÍCULO 199.- Los observadores si lo consideran pertinente, podrán presentar un informe por escrito de sus actividades ante la autoridad electoral en donde actuó o ante el Consejo General, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al día del cómputo.

**CAPÍTULO IV
DE LOS TOPES A LOS GASTOS DE PRECAMPAÑA Y DE CAMPAÑA**

ARTÍCULO 239.- Los topes a los gastos de campaña deberán aprobarse por el Consejo General antes de que inicien los plazos para el registro de candidatos.

ARTÍCULO 239 Bis.- Los topes a los gastos de las precampañas, serán fijados por los órganos de dirección de los partidos políticos, y serán inferiores al 25% del que se haya aprobado en el tipo de elección constitucional precedente.

ARTÍCULO 318.- Para los efectos de este Capítulo se entenderá por:

Votación Total, el total de los votos depositados en las urnas.

Votación Emitida, la que resulte de deducir de la Votación Total, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el dos por ciento, los votos a favor de los candidatos no registrados y los votos nulos.

Votación Efectiva, la que resulte de deducir de la Votación Emitida, los votos de la planilla declarada electa.

Porcentaje Mínimo, el que representa el dos por ciento de la Votación Total emitida en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa.

Cociente Electoral, el que se calcula dividiendo la Votación Emitida entre el número de curules a repartir.

Resto Mayor, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, después de haber aplicado el Cociente Electoral. Se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir una vez hecha la asignación de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 321 de este Código. Participarán todos los partidos políticos que hayan alcanzado el porcentaje mínimo

ARTÍCULO 320.- Para la asignación de Diputados de representación proporcional, se aplicarán los sistemas y normas siguientes:

a) Porcentaje Mínimo;

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO**

b) Cociente Electoral; y

c) Resto Mayor.

Los partidos políticos que hayan obtenido el Porcentaje Mínimo del cómputo final de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, tendrán derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

I.- Se hará la declaratoria de aquellos partidos políticos que hayan obtenido el Porcentaje Mínimo;

II.- La primera asignación que corresponda a cada partido político con derecho a participar en la elección por este principio, recaerá en la fórmula de candidatos del propio partido político **a Diputados por el principio de mayoría relativa, que no hubiere alcanzado la constancia respectiva conforme a dicho principio por sí misma, y haya obtenido el mayor número de votos en la elección; esta asignación consumirá el número de votos equivalente al dos por ciento de la votación total; y**

III.- **Para las subsecuentes asignaciones de Diputados, se utilizará el sistema de Cociente Electoral en términos del artículo 218.**

ARTÍCULO 321.- En términos de la última fracción del artículo anterior, se asignará un Diputado adicional a cada uno de los partidos políticos cuya Votación Emitida, **menos los votos consumidos por la asignación de porcentaje mínimo**, contenga el Cociente Electoral.

En caso de que un partido político no pueda utilizar el número de diputados de representación por haber alcanzado su máximo legal, se hará deducción de los votos consumidos por el sistema de porcentaje mínimo y las primeras asignaciones hechas por cociente electoral, el resultado se dividirá entre el número de diputados que resten para obtener un nuevo cociente electoral, se asignarán los diputados a los partidos que contengan el nuevo cociente electoral, y

Si aún quedaren Diputados por asignar, éstos serán distribuidos utilizando el Resto Mayor, asignando en primer lugar un Diputado al partido político que tenga el remanente de votos más grande y así sucesivamente hasta agotar los Diputados por este principio.

ARTÍCULO 347.- Los recursos son los medio de impugnación que se interponen por los partidos políticos o la colación, en su caso, a través de su representante, para combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales o aquellos que produzcan efectos similares. Se presentación no tendrá efectos suspensivos **y serán resueltos por la sala electoral.**

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO**

**LIBRO SEXTO
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
(derogado título primero, segundo y tercero)**

**TÍTULO CUARTO
DE LOS RECURSOS, NULIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**CAPÍTULO I
DE LOS RECURSOS**

ARTÍCULO 352.- Una vez recibido el recurso de inconformidad, los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales, integrarán el expediente que le corresponda en los términos que señala este Código y lo remitirán de inmediato al Consejo General del Instituto, para que éste lo remita a la **Sala Electoral**.

**CAPÍTULO VII
DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD Y SUS EFECTOS**

ARTÍCULO 380.- En todo caso la nulidad será declarada por la **Sala Electoral**. Tratándose de la nulidad de una o varias Casillas, los resultados de éstas se restarán de la Votación Total, distrital o municipal, según corresponda.

**CAPÍTULO VIII
DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y LAS SANCIONES**

ARTÍCULO 388.- En caso de que las autoridades no proporcionen en tiempo y forma la información solicitada por los órganos electorales o por la **Sala Electoral**, el Consejo General formará el expediente relativo y remitirá copia certificada del mismo al superior jerárquico de la autoridad, para que actúe en términos de la Ley aplicable. El superior jerárquico comunicará al Consejo General la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 393.- Para la imposición de la sanción a que se refieren los artículos 386 y 392, el Consejo General comunicará a la **Sala Electoral** de los acuerdos y resoluciones tomadas sobre las irregularidades en que hayan incurrido los observadores electorales y los partidos políticos.

Recepcionado el acuerdo o resolución por la **Sala Electoral**, se emplazará al observador electoral o partido político involucrado, para que en un plazo de tres días conteste por escrito, lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas documentales que considere pertinentes. Sólo en casos justificados a juicio de la **Sala Electoral**, se podrán recibir otro tipo de pruebas. Vencido este plazo la **Sala Electoral** resolverá dentro de los cinco días siguientes, salvo que por la naturaleza de las pruebas se requiera prórroga.

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO**

En toda resolución que emita la **Sala Electoral** deberán valorarse las circunstancias y la gravedad de la infracción con el objeto de fijar el monto de la multa. En el caso de los partidos políticos, cuando persistan en la misma infracción, serán sancionados con el doble de la primera multa.

El pago de las multas a que se refiere este artículo deberá ser realizado por los observadores electorales o partidos políticos sancionados, ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se les notifique la resolución correspondiente.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial del estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E
PUEBLA PUE. A 26 DE JULIO DEL AÑO 2006
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. JOSÉ GAUDENCIO VICTOR LEÓN CASTAÑEDA

DIP. AUGUSTA V. DÍAZ DE RIVERA HERNÁNDEZ

DIP. ELISEO LEZAMA PRIETO

DIP. RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MENDEZ

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO**

DIP. JORGE GUTIERREZ RAMOS

DIP. J. RAYMUNDO FROYLAN GARCÍA GARCÍA

DIP. OSCAR ANGUIANO MARTÍNEZ

DIP. MARICELA GONZÁLEZ JUAREZ

DIP. MARIA DE LOS A. ELIZABETH GÓMEZ CORTES

DIP. MARÍA BELEN CHAVEZ ALVARADO

ESTA HOJA PERTENECE A LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA”